Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	20/11/2026 10:56	**Fecha/hora resolución**	20/11/2026 11:14
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002212
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000022-0001102306	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos para phmetría y manometría, reservorio y conexiones de bomba deinfusión y grapadoras abiertas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002643	17/11/2026 11:06	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

> *«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».*

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

> *«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».*

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

> «*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

> «(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen****.* ***Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración****.* ***La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000022-0001102306 bajo la descripción de «INSUMOS PARA PHMETRÍA Y MANOMETRÍA, RESERVORIO Y CONEXIONES DE BOMBA DEINFUSIÓN Y GRAPADORAS ABIERTAS». En ese sentido, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 1, 2, 4 y 5 contenidas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, impugna los requerimientos técnicos solicitados para las partidas 1, 2, 4 y 5, solicitando que se modifiquen las especificaciones técnicas de las líneas 1 y 2 en cuanto a la tolerancia de la longitud de la porción esofágica, pasando de 2 cm de tolerancia a 5 cm; de la línea 4 en relación con la cantidad de sensores circunferenciales de presión, estableciendo un mínimo de 30; y de la línea 5 referente al diámetro del catéter, ampliándolo de 12 Fr a 32,25 Fr.

Del estudio de los documentos adjuntos se desprende que la prueba ofrecida por la recurrente resulta inadmisible en su gran mayoría. En primer lugar, el documento «*Bilgola: Planned Outcome after Restructuring*» resulta inidóneo por ser únicamente un extracto de un documento de mayor amplitud, pues se denota que corresponde únicamente a la página 6, lo que impide valorar su contexto y veracidad. En segundo lugar, los documentos denominados «*Template*», «*Manoscan AR HCP Brochure 2019 FINAL*» y «*manoscan-eso-product-brochure*» se encuentran redactados en idioma inglés y no se aportó la correspondiente traducción al español, lo que impide su correcta interpretación y valoración por parte de este órgano contralor, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, es menester rescatar que ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, que no resulta admisible para estudio los medios de prueba aportados en un idioma distinto al español, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional,

sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

El único documento admisible es el Catálogo GIH de Medtronic; sin embargo, este resulta insuficiente para comprobar una situación objetiva del mercado, pues se refiere únicamente a la particularidad de la recurrente y de su producto, sin demostrar la funcionalidad, equivalencia o existencia de otras marcas que justifiquen las modificaciones solicitadas. Asimismo, debe señalarse que la recurrente no realiza un correcto ejercicio de relación con la prueba, pues no identifica o señala cuál documento y punto específico sirven de base para la fundamentación de argumentación,

Adicionalmente, la recurrente incumplió con la obligación de fundamentar su recurso en el formulario electrónico dispuesto para tal efecto, al haber dejado espacios vacíos en el apartado de justificación y remitir de manera indirecta a este órgano contralor al documento adjunto que contiene una versión del recurso con una captura de pantalla del pliego de condiciones, lo cual constituye un uso indebido del formulario de objeción del pliego. Si bien en el presente caso la recurrente presenta parte de su argumentación en el espacio destinado en el formulario, se denota que dejó un espacio vacío en ella, que dentro del documento anexado del recurso corresponden a una captura de pantalla del pliego de condiciones, resultando improcedente que se remita, o que se trate de dirigir de manera indirecta, a este órgano al documento anexado que contiene una versión del recurso, pues ello implicaría un mal uso del formulario de objeción del pliego.

La recurrente construye su impugnación sobre la base de afirmaciones que carecen de sustento técnico, limitándose a señalar que las especificaciones son restrictivas y que la ampliación de los rangos permitiría la participación de otros fabricantes. No obstante, no aporta ningún medio de prueba que demuestre de dónde surgen los rangos propuestos, ni por qué una tolerancia de 5 cm, un diámetro de 32,25 Fr o un mínimo de 30 sensores resultan técnicamente adecuados y no afectan la funcionalidad, seguridad o finalidad diagnóstica del procedimiento.

La recurrente menciona la existencia de diferentes fabricantes y tecnologías disponibles en el mercado, pero no identifica cuáles son, ni aporta prueba de su existencia o de que sus productos cumplan con los requisitos institucionales. Por el contrario, sus argumentos se centran en demostrar las particularidades de su propia tecnología.

Además, se denota que la recurrente repite de manera sumaria la misma argumentación para las cuatro partidas impugnadas, sin realizar un análisis diferenciado que justifique cada cambio, lo que confirma la falta de fundamentación técnica. Al no aportar prueba idónea que desvirtúe la presunción de validez del pliego ni demostrar que la Administración ejerció de forma abusiva su discrecionalidad técnica, el recurso deviene en improcedente.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La invocación genérica de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato, eficiencia y competencia efectiva no suple la falta de prueba, pues no basta con afirmar que una especificación es restrictiva; es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que la restricción es injustificada y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2026 10:58	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/11/2026 11:14	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02129-2026	**Fecha notificación**	23/11/2026 08:01